Exp. 595-2019-EPEN-00909
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1193

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, teléfono núm. 809-350-0149; contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], representado por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 212- 2023-SSEN-00143, de fecha 1/08/2023, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos.* ***Segundo:*** *Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***Tercero:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia 212-2023-SSEN-00143, el 1 de agosto de 2023, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted], culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir 8 meses de prisión, al pago de la devolución de trescientos diez mil pesos dominicanos (RD$310,000.00); y quinientos mil pesos dominicanos de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01017 del 16 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 30 de julio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó dos escritos de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el primero el 22 de julio de 2024 y el segundo el 19 de mayo de 2025.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], el recurrido [redacted], los representantes legales de la parte recurrente, los abogados que representan a la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el escrito de apelación incoada por el señor* [redacted]*, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00096 de fecha 25 de marzo del año 2024, notificada en fecha 16 del mes de abril del 2024, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia número 203-2024-SSEN-00096 de fecha 25 de marzo del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, notificada en fecha 16 de abril del 2024, dictada por la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado, del que dictó la sentencia recurrida. bajo las más amplias reservas de derecho y acciones.

1.5.2 Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por el señor* [redacted] *y que, por vía de consecuencia, sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar al señor* [redacted] *al pago de las costas en distracción del abogado concluyente.*

1.5.3 Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada y su fallo se encuentra legitimado. En tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta, contradicción e Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo***

> ***medio:*** *Quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.* ***Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Con relación a este primer medio de falta y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia hoy recurrida, es preciso señalar que la juez a-quo, al momento de tomar su decisión incurrió en contradicción e ilogicidad, toda vez que la misma le ha dado la calificación jurídica de estafa al proceso, sin motivar ni expresar que en el mismo se dieran los elementos constitutivos del ilícito establecido en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, toda vez, que la decisión fue tomada para favorecer un placer de la supuesta víctima, que de haber comprado un vehículo y traspasado el mismo a su nombre, sin ninguna dificultad para hacerlo, teniendo con el mismo alrededor de un año en su poder, transitando en las calles de Republica Dominicana sin ningún problema que le obstaculice el libre tránsito, se dio a la tarea de devolver un negocio realizado de buena fe entre las partes tal como lo establece el Código Civil Dominicano, el cual también establece que todo contrato hecho entre las partes tiene fuerza de ley para aquellos que lo han convenido. En su sentencia la honorable magistrada no motivo las causas que la*

*conllevaron a tomar tan drástica decisión en contra del hoy recurrente; se puede afirmar que por sido del haber valorado correctamente los elementos de pruebas aportados Ministerio Publico y por la parte querellante su sentencia hubiese diferente a la decisión tomada, toda vez que dichos elementos de prueba en modo alguno incriminan a la parte recurrente por el delito de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano. A que el tribunal a quo se ha basado en este argumento insuficiente, resulta ilógico que dictara una sentencia condenatoria de la forma que lo hizo. Entendiendo el legislador "en el artículo 25 del Código Procesal Penal: normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. "La duda favorece al Imputado". ATENDIDO: A que carece de toda lógica condenar a un inocente bajo el argumento de la destrucción de "presunción de inocencia", en franca violación del artículo 14 de le ley 76-02. En la aplicación culpabilidad. En cuanto al S**egundo Medio:** Con relación a este segundo medio se puede manifestar que la juez a-quo, confirmo la omisión e Interpretación de las pruebas aportada por las partes, por todas las partes, toda vez, que existe en el expediente de marras sendos documentos que demuestran la inocencia del imputado: a saber: Acto de venta bajo firma privada de fecha 14 del mes de octubre del año 2017 entre [redacted] y [redacted], legalizadas las firmas*

por el DR. [redacted], Notario Público de los del número para el Municipio de La Vega. certificación expedida por la dirección General de Impuestos Internos donde indica que el vehículo marca Toyota Camry CE, Año 2002, Color Azul, chasis 4TBE32K52U535875, PLACA A458626, SE ENCUENTRA A NOMBRE DE [redacted] y que fue transferido por el señor [redacted]. Matricula No. 8307001 de fecha 18 de octubre del año 2017 a nombre de [redacted]. Una certificación expedida por el capitán [redacted] la cual hace constar que el vehículo depurado no presenta denuncia. Todos estos documentos fueron depositados en el expediente a cargo [redacted], y no se le dio el merecido valor probatorio lo cual le ocasiono indefensión a la parte recurrente que de haberse tomado en cuenta esos documentos con un criterio claro y especifico la decisión tomada hubiese sido otra a favor del imputado, más aún la corte al decidir de la manera que lo realizo desecho todo conocimiento de las pruebas que pudieron ser valoradas por el juez de primer grado y de haberse hecho la sentencia emitida hubiese tenido otra connotación a favor del hoy recurrente. En cuanto al ***Tercer Medio*****:** *Con relación a este tercer medio, se puede afirmar que el tribunal al momento de tomar su decisión inobservo las disposiciones de la ley que establecen lo concerniente a una venta de un objeto mueble, como es el caso de la especie que la parte querellante compro al hoy imputado el vehículo que se descrito anteriormente mediante acto de venta bajo firma*

privada, cumpliendo así con lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 1582 del Código Civil, el cual establece: "La Venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagar. Puede hacerse por documentos públicos o bajo firma privada, como es el caso que la venta se efectúa mediante acto de venta de vehículo de motor, de fecha 14 de octubre del año 2017, legalizadas las firmas por el DR. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de La Vega. actuó el tribunal con errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de acoger la violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, sin antes confirmar que se hubiesen cumplido los elementos constitutivos del referido artículo, a saber: 1. Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas. 2. Que la entrega o remesa de valores, capitales y otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas. 3. Que haya un perjuicio. 4. Que el culpable haya afectado con intensión delictuosa. Ninguno de esos elementos constitutivos fue probado ni cometido por el señor [redacted]. Entiende esta parte recurrente que los medios esgrimidos en el presente recurso deben ser acogidos en todas sus partes, toda vez que el tribunal incurrió en errónea interpretación de los hechos y mala valoración de las pruebas aportadas por lo que el presente recurso debe ser declarado con lugar por los motivos expuestos en el mismo. A que el tribunal apoderado del caso, no enuncio de forma clara las razones que tuvo para justificar el dispositivo de la sentencia que dicto, lo cual

> *debe ser tomada en cuenta por la suprema corte de justicia, al conocer del presente recurso. A que el señor [redacted], ha experimentado agravios, al no poder probarse ante el tribunal a-quo que el imputado cometiera los hechos de los cuales es acusado, la Magistrada lo condeno a una pena injusta e inmerecida, cuando lo que en realidad fue y debió de dictar sentencia de absolución, al establecer en su sentencia una errónea aplicación de las disposiciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia, todo esto hubiese traducido a favor del imputado, estando la juez obligada a pronunciar su descargo por falta de pruebas en su contra. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) 6. En razón de que todos los medios propuestos por la defensa del imputado [redacted], transitan iguales senderos, en tanto reprochan a la sentencia recurrida haber valorado de manera errónea los elementos probatorios acreditados por la acusación, procederemos a contestarlos de manera conjunta. La acusación en el presente caso había acreditado ante el tribunal de la sentencia un fardo probatorio variado, comenzando con pruebas documentales, en ese orden aportaron: "El original de relación de movimiento de la cuenta de ahorro*

no. 920335827 a nombre del señor [redacted], emitido por la entidad comercial Banco De Reservas de la República Dominicana, en fecha veinte y días de julio del año dos mil dieciocho (2018). Este elemento de probatorio pretendía demostrar el pago realizado consistente en la transferencia por parte del hoy querellante [redacted] a la cuenta del hoy imputado por la suma de RD$310,000.00 pesos con el concepto del vehículo objeto del presente caso. Fue aportada una copia de matrícula No. 8307001, expedida en fecha dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Dirección de Impuestos Internos de la ciudad de La Vega. Con ello quedó evidenciado el traspaso a favor de la hoy víctima del vehículo Toyota Camry 2002. (…) Además de las pruebas documentales, la acusación también le aportó al tribunal los testimonios de los nombrados, por un lado, [redacted] (…) 8. Al proceder el tribunal de la sentencia a valorar de manera conjunta y armónica la suma total de las pruebas sometidas a su consideración, consideró que la acusación (Ministerio Público y la parte Querellante) habían probado la existencia de un hecho punible cometido por el imputado [redacted] que lesionó el bien jurídico protegido de la víctima [redacted], toda vez que había sido debidamente probado que los datos contenidos en el acto de venta bajo firma privada del vehículo contenía las mismas numeraciones y especificaciones que posteriormente fueron demostradas como falsificadas o alteradas. Además, fue establecido que el número de la

placa A458626 no se correspondía con el año del vehículo; así mismo contenía alteraciones en la numeración de la tarjeta de seguridad, en tanto que la que existía había sido superpuesta; la matrícula del vehículo modelo 2002, tampoco era correcta en tanto el vehículo era del año 2001. Por igual poseía desprendido la placa de seguridad y de la transmisión del motor, donde va el chasis. Y eran falsos también, los sellos de seguridad donde indica el año del vehículo. Un punto a resaltar del peritaje es que el motor del vehículo no había sido adulterado. 9. Los hechos anteriormente resaltados ponen de manifiesto que el vehículo vendido por el hoy imputado [redacted], a la víctima [redacted], contenía alteraciones, manipulaciones, cambio o alteraciones de piezas o datos claves para su identificación como objeto mueble. Que si bien el imputado dice haberle vendido un vehículo que presuntamente había sido chequeado por la institución estatal encargada de su legítima verificación, y como prueba resalta la existencia de la matrícula, la realidad es que esa misma institución a los tres meses de la víctima estar desplazándose por las vías públicas del país, le detiene, requisa su vehículo y encuentra fundadas sospechas de que había sido manipulado o alterado, es por ello que lo envía al Departamento de Recuperación y Análisis de Vehículos de la Policía Nacional, misma que comprobó que contenía alteraciones fraudulentas. Por demás todos los alegatos del imputado son insostenibles toda vez que le vende un vehículo del año 2001 como si fuera del año 2002. (…) 11. En atención a los señalamientos expresados en párrafos

> *anteriores, procede rechazar en todas sus partes los reproches invocados por la defensa en contra de la sentencia apelada, pues en términos generales esta Corte ha comprobado a través de su análisis, que hubo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, primero ponderadas de manera individual y después en conjunto, llegando de este modo a la firme convicción (previa subsunción de la norma aplicable) de que el imputado* [redacted] *había cometido los hechos endilgados en la acusación y que la presunción de inocencia que le revestía había sido destruida por pruebas demostrativas de su responsabilidad penal.* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de examinar los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación que hoy se impugna: *a) El 14 de octubre de 2017, siendo aproximadamente las 14:02* [redacted]*., en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el imputado* [redacted]*, vendió el vehículo marca Toyota, modelo Camry, año 2002, color azul, placa A458626, con el chasis 4T1BE2K52U535875, al señor* [redacted]*, por el monto de trescientos diez mil pesos dominicanos (RD$310,000.00), Posteriormente el señor*

Exp. 595-2019-EPEN-00909
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], hoy víctima, fue detenido por miembros de la Policía Nacional por supuestas irregularidades en el número de chasis. El 18/04/2018 mediante informe de la Policía Científica de la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, indica que luego de someter el vehículo a inspección y análisis correspondiente, se determinó lo siguiente: que el vehículo marca Toyota, modelo Camry, color azul, que es del año 2001 (no del año 2002), que el mismo presenta placa de seguridad del tablero con el No. [redacted] injertado, que el vehículo les fueron desprendidas las placas de seguridad del motor y de la transmisión, que presenta el sello de seguridad de la puerta delantera izquierda delantera con el No. 4T1BE32K62U41329 Original de otro vehículo, que al ser depurado no presenta denuncia, que el vehículo posee todos los sellos de seguridad con el número [redacted] falsos y que el referido vehículo posee el motor con el numero 2AZ075003 original. Estos hechos dan muestra clara de una estafa por parte del imputado [redacted], en perjuicio del señor [redacted], al venderle un vehículo con alteraciones en sus datos. b) Razón por la que, Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia 212-2023-SSEN-00143, el 1 de agosto de 2023, mediante el que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir 8 meses de prisión, al pago de la devolución de trescientos diez mil pesos dominicanos (RD$310,000.00); y quinientos mil pesos dominicanos de indemnización. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. En virtud de la solución que se dará al caso procederemos al examen conjunto de las quejas presentadas por el recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que se compruebe que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no fueron examinados y que la misma no se configuró.

4.3. Para poder comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar, examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta decisión, en los que se verifica que la Corte *a qua* para revocar el aspecto civil de la sentencia de primer grado resalta: 1- Que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta y armónica; 2- Que las pruebas resultaron suficientes para probar la existencia del hecho punible; 3- Que el vehículo vendido por el hoy imputado [redacted], a la víctima [redacted], contenía alteraciones, manipulaciones,

cambio o alteraciones de piezas o datos claves para su identificación como objeto mueble.

4.4. Luego de examinar el dosier procesal, esta Segunda Sala considera que lleva razón la parte recurrente al invocar que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no fueron examinados en el caso, pues se verifica que ni el tribunal de primer grado al declarar la culpabilidad del mismo, ni la Corte *a qua* al confirmar dicha sanción se detuvieron a examinar los mismos, razones por las que, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplir este aspecto, resultando procedente observar si ciertamente los hechos acaecidos constituyen el referido delito.

4.5. Y es que artículo 405 de nuestra norma penal dispone: "Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2do. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico".

4.6. La misma se define como la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinando un error en una o varias personas les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero.[1]

4.7. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que se encuentren reunidos todos los elementos constitutivos del delito, en este caso: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa.[2]

[1] Sentencia 828, del 31 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[2] Curso de Derecho Procesal Penal, [redacted], pág. 434

4.8. Esta Segunda Sala ha advertido que el tribunal de juicio, luego de una correcta valoración probatoria, estableció como hechos fijados que el imputado [redacted] vendió al querellante [redacted], el vehículo: marca Toyota, modelo Camry, año 2002, color azul, placa A458626, con el chasis 4T1BE2K52U535875, al señor [redacted], por el monto de trescientos diez mil pesos dominicanos (RD$310,000.00), y luego de varios meses transitando, el mismo fue detenido por miembros de la Policía Nacional y se detectó irregularidades en el número de chasis, lo que conllevó una investigación que determinó que: el año es 2001 no 2002; que la placa de seguridad del tablero les fueron desprendida, además de las placas de seguridad del motor y de la transmisión, que presenta sello de seguridad de la puerta delantera izquierda original de otro vehículo; que al ser depurado el referido vehículo no presentaba denuncia.

4.9. Sin embargo, los hechos fijados descritos anteriormente, no evidencian ninguna conducta dolosa o maliciosa, ardid, uso de nombre o calidades falsas, ni empleo de maniobras fraudulentas por parte del imputado, quien ha sostenido que adquirió el vehículo en cuestión, que atravesaba una situación de precariedad económica y que por tal motivo

decidió venderlo. Asimismo, manifestó no tener conocimiento de que el vehículo presentara alteraciones, siendo que, en el delito de estafa el dolo debe ser probado fehacientemente, y aquí no se demostró que el imputado tuviera conocimientos técnicos de vehículos, tampoco que se dedicara a este tipo de artimañas para beneficio económico y por el contrario, el comprador pudo, conforme a lo expresado por el mismo querellante ante el tribunal de juicio, inspeccionar el vehículo acompañado de un mecánico de su elección antes de concretar la compra, quienes tampoco advirtieron dichas alteraciones.

4.10. Lo anterior refleja que lo que hubo fue una transacción común, se publicó un anunció, se mostró el vehículo, el querellante acudió con un mecánico y posteriormente se celebró la compraventa. Y el propio querellante manifestó ante el tribunal de juicio que el imputado hizo mención de la entidad a la que le compró, que fueron citados y que los mismos indicaron en ese momento que tampoco son responsables de las alteraciones, por lo que se mantuvo la querella en contra del imputado. No obstante, bien puede la parte recurrente reclamar por las vías de derecho que interpone la normativa procesal el daño o perjuicio que entiende que también le ha ocasionado la referida retención.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00909
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

4.11 Con lo anteriormente expuesto concluimos que lleva razón el recurrente en este aspecto, los hechos fijados y en los eventos que en ellos se señalan no se despliegan los elementos constitutivos del delito de estafa, es decir los mismos no fueron examinados, pues no se determinó acción dolosa atribuida al imputado, por lo que procede dictar sentencia propia, en cuanto al aspecto penal; manteniendo inalterado el aspecto civil de la sentencia, pues, en primer lugar este aspecto no fue tocado por la parte imputada en su recurso, y en segundo lugar, aquí se advierte que independientemente a la absolución penal se produjo un perjuicio económico a la parte querellante que merece ser resarcido, pues este entregó una cantidad de dinero al imputado para la compra de un vehículo de motor, el que posteriormente fue retenido por las autoridades por presentar irregularidades *la* [redacted] *correspondía con el año, que contenía alteraciones en la numeración de tarjeta de seguridad que la matricula era 2002 y el vehículo es 2001, desprendida la placa de seguridad y de la transmisión del motor donde va el chasis,* lo que le impide hacer uso del mismo.

4.12. Claro está el artículo 53 de la norma procesal penal prevé que, no obstante, se produzca la absolución del imputado, el juez apoderado

de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva; esto, en reconocimiento del principio de economía procesal que permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal. Por lo que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2, procede dictar sentencia propia, declarando la absolución del imputado, y en cuanto al aspecto civil, al haber quedado demostrado que la parte recurrida ha incurrido en gastos para accionar en justicia, que amerita reparación, procede mantener la retención de falta civil impuesta por el tribunal de juicio.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 de la norma procesal penal, casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente en cuanto al aspecto penal, y dicta sentencia absolutoria en favor de [redacted], por las razones citadas anteriormente.

Tercero: Mantiene el aspecto civil impuesto en la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuarto: compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]